



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• UNION TEMPORAL VIAL ANTIOQUIA y/u OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTULTORIAS S.A.S. "OBINARCOS S.A.S.
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
Radicado	05001310301520210014000
Providencia	Auto Interlocutorio No. 69
Decisión	Declara terminado el proceso por desistimiento, no hay lugar en condena en costas, tampoco hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues las mismas no se decretaron y dispone archivo del expediente.

Mediante memorial presentado de manera virtual, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que, de conformidad con las indicaciones de su cliente, y, en observancia del artículo 214 del Código General del Proceso, DESISTE DE LAS PRETENSIONES, incoadas en la presente acción, como quiera que extrajudicial las partes lograron un acuerdo que extinguió las obligaciones adquiridas.

Al respecto, el C.G. del P., establece, "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. - El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. - El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. - Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. ...".

Para el caso, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, lo hace la apoderada demandante con facultad expresa para ello, lo cual se corrobora en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta el demandado aún no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no se ha conformado el contradictorio, sin que sea posible condena en costas por el desistimiento de la demanda, entendiéndose que con el desistimiento que hace el demandante de la demanda, implica el desistimiento de todas las pretensiones, con los efectos o consecuencias que ello implica.



En cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda, previamente a decretar la misma, el despacho señaló el monto de la caución que el demandante debía constituir “para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica” (numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.). en relación con las costas, estas no se causaron por falta de integración del contradictorio ya que sería mediante el desarrollo del proceso que generarían las mismas. Por lo que no hay óbice para acceder a la solicitud que hace el demandante a través de su apoderada. En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento de las todas pretensiones, sin haya lugar a condena en costas, al levantamiento de medidas cautelares, y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declara terminado el presente proceso verbal (por responsabilidad civil contractual), instaurado por UNION TEMPORAL VIAL ANTIOQUIA y/u OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSULTORIAS S.A.S. “OBINARCOS S.A.S.”, en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, por desistimiento de la demanda (todas las pretensiones).

SEGUNDO. Sin costas, pues no se causaron las mismas.

TERCERO. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues las mismas no se decretaron.

CUARTO. Una vez ejecutoriado esta providencia y hechas las anotaciones a que haya lugar, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

2+

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea010d1c48d49e9546e0af339aa7cb15907b9cb6be358c77c1f64dda9a5e47**

Documento generado en 24/11/2021 03:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>